



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Ordinario Laboral 011 2015 00485

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUISA VICTORIA GUTIERREZ LOPEZ
DEMANDADO: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00485-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se **ORDENA** enviar las diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que las mismas se abonen a este Despacho como demanda ejecutiva.

Una vez abonado el presente proceso, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 09 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 181 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario**

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bce8d94ad92efb68e0098878ba8560889bf9e9b3e431c158240eae170c3f36**

Documento generado en 09/11/2023 08:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Ordinario Laboral 011 2019 00657

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LLANO ARISTIZABAL
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00657-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se **ORDENA** enviar las diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que las mismas se abonen a este Despacho como demanda ejecutiva.

Una vez abonado el presente proceso, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 09 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 181 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario**

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7baca60a20105d5e2a3416b403cf05598c340061f7e9e09342fa9e8967b996**

Documento generado en 09/11/2023 08:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CELMIRA CHAVEZ CORREAL
DEMANDADO: PORVENIR y Otros
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00011-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el escrito de desistimiento que fuera presentado por parte de la apoderada de la promotora de la litis, se observa que el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 314 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Así las cosas, se tendrá por DESISTIDA la presente demanda ordinaria laboral incoada por CELMIRA CHAVEZ CORREAL en contra de COLPENSIONES y en contra de PORVENIR S.A., advirtiendo que para todos los efectos legales esta decisión cuenta con efectos de una sentencia absolutoria, como lo dispone el artículo 314 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda ordinaria laboral que fuera presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por CELMIRA CHAVEZ CORREAL en contra de COLPENSIONES, y en contra de PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

hjmc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 9 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0172
dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la
página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f5b95c745b40691a6bffa89152cf8115c6b314f981ec1bef402cf24609903d**

Documento generado en 09/11/2023 08:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RODRIGO MONTENEGRO CAJIGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-266-01

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que la parte actora no realizó los trámites tendientes a notificar a la pasiva el auto admisorio de la demanda de fecha 06 de febrero de 2023, pese a que ya transcurrió más de seis meses desde que se ordenó su notificación, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CST, por lo que se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 9 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0179 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

hjmc

Código de verificación: **b416e353a6c564d7d7c694170b2856d6ac12758049cbbfca8bbd7e1f4d61e33c**

Documento generado en 09/11/2023 08:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIELA MONROY GUAVITA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00382-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se observa que la entidad demanda COLPENSIONES, confirió poder a la UNION TEMPORAL W&WLC UT, bajo el NIT 901729847-1.

Se dispondrá reconocerle personería adjetiva para actuar a la referida figura asociativa, como apoderado principal, y a DIANA CAROLINA SANCHEZ BOCANEGRA, identificada con CC No. 1.110.514.635 y TP No. 249.248, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de los poderes aportado; y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia a COLPENSIONES.

Respecto del escrito de contestación que presento, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se inadmite la contestación de la demanda, por cuanto en las voces del art 31 ibídem, soporta las siguientes falencias:

1. Pese que solicita sean valorados como prueba los documentos que denomino: “Copia del expediente administrativo de la parte demandante MARIELA MONROY GUAVITA” los mismo no fueron aportados con la contestación, como lo exige el num. 2 del parágrafo 1 de la norma precitada, en concordancia con las exigencias que al respecto trae el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, sobre confirmación del expediente.

En tal sentido se le otorga a dicha parte un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades anotadas, debiendo para el efecto aportar en formato PDF los documentos de textos cuya valoración probatoria pretenda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

hjmc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 9 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0172 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22459e75db40cf657719e3a2e7da1513a4ba7537ed2db387a15673a05bcf58d2**

Documento generado en 09/11/2023 08:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

hjmc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE LIBARDO AVILA PÚLIDO
DEMANDADO: ISMOCOL S.A. y Otros
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00195-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Continuando con el estudio de las presentes diligencias, se observa que las llamadas en garantía BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., aportaron podadores otorgados a STELLA BOTIA RUIZ, quien se identifica con CC. 22789567 y T.P. No. 106650 del C. S. de la J., a MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, quien se identifica con CC 41.769.845, y TP No. 45.020 del C. S. de la J., y a NICOLAS RIOS RAMIREZ, quien se identifica con C.C. No. 80.767.804, y T.P. No. 213.912, respectivamente, se reconoce personería adjetiva para actuar a en los términos de los poderes a portados.

Se observa también que, junto con los memoriales de poder aportados, se presentaron contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantías, los cuales cumplen con las exigencias del art 31 del estatuto ritual, en virtud razón por la que se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantías por parte BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, y de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Ahora bien, respecto a la solicitud del llamamiento en garantía que eleva COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., respecto de ISMOCOL S.A., quien a su vez es codemandada y viene actuando en las presentes diligencias, por ser procedente se ACEPTARÁ al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 64 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y S. S.

Se le corre traslado a la llamada en garantías por el termino de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Finalmente Dado que se evidencia en el cartulario que el demandante tuvo vinculación laboral con **ACRECER TEMPORAL S.A.S.**, y que formula pretensiones que se relacionan con el periodo que denunció haber laborado por cuenta de la mencionada, la vinculación de ésta, deviene absolutamente necesaria, dada las consecuencias de las declaraciones pretendidas; a pesar de no haber sido llamados a juicio, la decisión que ponga fin a la instancia necesariamente le resulta oponible, al punto que el proceso no puede continuar sin su comparecencia, integración que debe darse bajo la figura del Litis consorte necesario la cual se encuentra regulada en el artículo 61 del C.G.P., que prevé “*Cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas sujetos*

hjmcc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

de tales relaciones, la demanda deberá dirigirse contra todas estas y se ordenará el traslado a quienes falten por integrar el contradictorio”.

En consecuencia, se ordena **INTEGRAR** al contradictorio a **ACRECER TEMPORAL S.A.S.** en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva, por tanto, **CORRASELE** traslado notificando personalmente a la parte vinculada, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o como lo disponen los art 41 del CPTYSS, 291 y 292 del CGP, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de los diez (10) días hábil siguiente al de la notificación personal de este auto. Tramite a cargo de la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 9 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0172 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988df06ecae2fc7952e56bad0cc76f9dbc99519c317bf1092b054a7165e979ca**

Documento generado en 09/11/2023 08:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario Laboral 011 2020 00034

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA BOLENA PEREZ ARCILA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00034-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto luego del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE ANA BOLENA PEREZ ARCILA:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$400.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$1.000.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$1.400.000</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (**\$1.400.000**) a cargo de la demandante **ANA BOLENA PEREZ ARCILA** y a favor de las demandadas, conforme a la parte resolutive del fallo de primera y segunda instancia.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias, previo denotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario Laboral 011 2020 00034

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 09 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 181 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a073f97a4aaf630744981a8fc62391f9d14e89557ee75ae31310846b753ddd8**

Documento generado en 09/11/2023 08:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Ordinario Laboral 011 2020 00250

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARMANDO DIAZ ESCOBAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00250-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se **ORDENA** enviar las diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que las mismas se abonen a este Despacho como demanda ejecutiva.

Una vez abonado el presente proceso, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 09 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 181 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario**

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021e20701867af5b7ef1f24f9498b02aaf09255a2e4690698655954bdef5ec8a**

Documento generado en 09/11/2023 08:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario Laboral 011 2020 00431

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA EUGENIA HURTADO NIÑO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTRAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00431-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., Pasa al Despacho del señor Juez, pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de la parte demandante en el sentido que se ordene la entrega de los títulos consignados a su favor. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de resolver la solicitud presentada, se observa en la página del Banco Agrario de Colombia la existencia del **Título No. 400100008733743** por un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (**\$1.500.000**) proveniente de **PORVENIR S.A.**, del **Título No. 400100008905880** por un valor de UN MILLÓN DE PESOS (**\$1.000.000**) proveniente de **COLPENSIONES** y del **Título No. 400100008771353** por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS (**\$500.000**) proveniente de **PROTECCIÓN S.A.**

Ahora bien, se evidencia que el valor de los depósitos judiciales cubre la condena en costas, la cual se aprobó a favor de la parte demandante.

Así las cosas, se ordenará el pago de los títulos en la forma que fueron solicitados, al no avizorarse impedimento para el efecto.

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 400100008733743 por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) a la demandante SANDRA EUGENIA HURTADO NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No 51.664.599 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 400100008905880 por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a la demandante SANDRA EUGENIA HURTADO NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No 51.664.599 de Bogotá D.C.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 400100008771353 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a la demandante SANDRA EUGENIA HURTADO NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No 51.664.599 de Bogotá D.C.

CUARTO: Una vez se cumplan las órdenes aquí impartidas, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 181 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac47d5be97e474e8474977fae00b31929ac84f55f23ebee34eb077a128c54fb**

Documento generado en 09/11/2023 08:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CUARTAS VELEZ
DEMANDADO: ISMOCOL S.A. y Otros
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00195-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Continuando con el estudio de las presentes diligencias, se observa que la convocada a juicio ISMOCOL S.A., y la llamada en garantías BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., aportaron podadores otorgados a YENNY LORENA MONTES PERDOMO, quien se identifica con CC 1075237462, y TP No. 214101 del C. S. de la J., y a STELLA BOTIA RUIZ, quien se identifica con CC. 22789567 y T.P. No. 106650 del C. S. de la J., respectivamente, se reconoce personería adjetiva para actuar a en los términos de los poderes a portados.

En virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia.

Se observa también que, junto con los memoriales de poder aportados, se presentó por parte de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., contestación de la demanda y del llamamiento en garantías, lo cuales cumplen con las exigencias del art 31 del estatuto ritual, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantías por dicha parte.

Respecto del escrito de contestación que presento ISMOCOL S.A., en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se inadmite la contestación de la demanda, por cuanto en las voces del art 31 ibídem, soporta las siguientes falencias:

1. Pese que solicita sean valorados como prueba los documentos enlistados de numeral 1 al 72 del acápite correspondiente, los mismo no fueron aportados con la contestación, como lo exige el num. 2 del parágrafo 1 de la norma precitada, en concordancia con las exigencias que respecto confirmación de expediente trae el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

En tal sentido se le otorga a dicha parte un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades anotadas, debiendo para el efecto aportar en formato PDF los documentos de textos cuya valoración probatoria pretenda, so pena de rechazo.

Finalmente, en atención que del llamamiento en garantías se dio el acto de enteramiento a las vinculadas como fuera ordenado en auto anterior, el día 7 de julio de 2022, aportándose la trazabilidad de entrega a los destinatarios

hjmc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

(archivo 08), donde se evidencia a folios 5 y 7, que la llamada Seguros Mundial, recibió la mentada comunicación en esa misma fecha a través de su cuenta mundial@segurosmundial.com.co, se entiende por surtida la notificación personal el día 11 de julio de 2022.

En ese orden, los términos para dar contestación corrieron entre los días 12 y 26 de julio de 2022, empero dentro del expediente no hay evidencia de que la llamada en garantías haya presentado escrito de contestación en la referida oportunidad, razón por la que se tiene por no contestada la demanda ni el llamamiento en garantías por parte de Seguros Mundial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 9 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0172 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487167284e26eedab851e7b633c64bf8655501ed3733fe1276ece94a06298525**

Documento generado en 09/11/2023 08:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

hjmc

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SILVIA ALEJANDRA GUTIERREZ ORTIZ
DEMANDADO: CANAL REGIONAL DE TELEVISION TEVEANDINA
LTDA. TEVEANDINA LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00229-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Seria del caso dar continuidad a las subsiguientes etapas procesales de la presente demanda, de no ser porque, luego de un juicioso estudio del expediente, se observa que el petitum corresponden al reconocimiento o declaración de existencia de una relación laboral entre las partes aquí implicadas, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con entidad oficial, situación ésta que se traduce en la falta de competencia de este Despacho para continuar conociendo la presente controversia, de acuerdo con el entendimiento dado por la H. Corte Constitucional, corporación que al dirimir el Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, expediente CJU-1089, a través de auto 304 de 2022, indico:

11. En el Auto 492 de 202 la Corte estableció que “de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.” La Corte ha llegado a esta conclusión con base en el Artículo 104.4 de la Ley 1437 de 2011 según el cual la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá los asuntos laborales relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado. Además, es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que estén sujetos al derecho administrativo y en los que se encuentren involucradas las entidades públicas. Al contrario, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le corresponde el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales

12. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, toda vez que es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto. Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como

hjmc

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Las anteriores razones bastan para que el suscrito en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 del CGP aplicable al procedimiento laboral por los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, disponga **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** y en consecuencia se ordena **REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que sea repartido al Juez Administrativo competente.

Por secretaría efectúense las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 9 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0172 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71055b3cadaf38b30c2e530ab56710c7293eb8ae7177b37328020f995465da0**

hjmc

Documento generado en 09/11/2023 08:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMPARO RAMIREZ NIVIA
DEMANDADO: COLPENSIONES y otros
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00229-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., OCHO (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la UNION TEMPORAL W&WLC UT, bajo el NIT 901729847-1, como apoderado principal, y a DIANA CAROLINA SANCHEZ BOCANEGRA, identificada con CC No. 1.110.514.635 y TP No. 249.248, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Ahora bien, revisado que el escrito de contestación de la demanda se adecuó conforme fuera exigido, se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

Finalmente, Se dispone, **SEÑALAR** como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00h, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPTSS,, como también la prevista en el art 80; diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, las partes deberán ingresar a la reunión a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19758601>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 9 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0181 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

hjm

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095ff905019495cc0f16f5a403fc67a5c92886799991d11c7161b67ffe12307b**

Documento generado en 09/11/2023 08:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIO DAZA SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00365

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Ocho (08) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, vistos los escritos de poder y contestación allegados por la pasiva, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandada **AFP COLFONDOS**, a la profesional del derecho Dra. **CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía número 53.140.467 y TP 199.923 del CS de la J.; así mismo se reconocerá personería adjetiva para actuar a la persona jurídica de derecho privado sociedad, firma de abogados **UNION TEMPORAL W&WLC UT** identificada con el NIT 901.729.847-1, integrado por las sociedades World Legal Corporation S.A.S. con NIT 900390380-0 y Bae Bufete de Abogados Expertos S.A.S. con NIT 901.286.009-1 representada legalmente por la **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** identificada con cedula de ciudadanía número 66.959.623 y T.P. 121.179 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido, quien a su vez sustituye a la Dra. **DIANA CAROLINA SANCHEZ BOCANEGRA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.110.514.635 y T.P. 249.248 del C.S. de la J, como apoderada sustituta en los términos del memorial sustitución de poder

Por lo anterior, considerando que junto con los escritos de poder, se aportan escritos de contestación de demanda, los que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, y por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Respecto del llamamiento en garantía que solicita **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en contra de **SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, el mismo se denegara, por cuanto, sin que implique pronunciamiento sobre la relación sustancial, el Despacho considera que si bien las sociedad llamada en garantía celebró con la aseguradoras de vida en mención contratos de

seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, tales negocios no tiene relación con el objeto litigioso que acá nos ocupa, que bien sabido es desde las pretensiones en listadas en el libelo inaugural, apuntan a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual de la demandante, por su parte lo contratado entre las sociedades demandada y la llamada en garantía, es un seguro previsional que le genera obligaciones a la última solo en caso de ocurrencia de uno de los siniestros amparados, de ahí que no encuentra este operador judicial ninguna correspondencia entre lo pretendido a través de la presente acción, y la obligación que procura la llamante en garantía le sea respaldada, postura que ya está suficientemente decantada por parte de este Despacho a través de las más recientes providencias.

A la sazón, en providencia Radicación N° 11001310501120210029301 del 29 de septiembre de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, Magistrada Ponente Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN, explicó que:

“En ese orden, lo esgrimido por el recurrente no determina que la aseguradora deba comparecer necesariamente al proceso como llamada en garantía, ya que se itera, el seguro previsional contratado no ampara el eventual traslado o reembolso que la AFP debe realizar hacia COLPENSIONES por concepto de sumas adicionales de la aseguradora, siendo cuestión aparte o porfuera de esta jurisdicción la controversia que pueda suscitarse entre la AFP y la aseguradora, con respecto al incumplimiento de la póliza, su eventual terminación unilateral, entre otros aspectos que pueda acarrear la decisión que se emita en relación con la pretensión principal de ineficacia o nulidad del traslado de régimen, máxime que desde la sentencia con radicación No 33083 del 22 denoviembre de 2011, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha delineado que las sumas adicionales de la aseguradora deben trasladarse por parte de la AFP de sus propios recursos.

Finalmente, ha de decirse que el pronunciamiento efectuado por el Juzgado de Conocimiento sobre el llamamiento en garantía, no se sustenta en argumentos de fondo que debieron esgrimirse en la sentencia que ponga fin a la instancia, porque la negativa de acceder a tal figura, en realidad se

soporta en la inexistencia de un contrato o relación jurídica entre la demandada Skandia y la aseguradora Mapfre, que ampare las pretensiones de la demanda, lo cual comparte la Sala de Decisión según lo aquí expuesto, siendo claro que el análisis no desborda la mera constatación de los requisitos procesales para su admisión.”

Es por lo brevemente expuesto que el Despacho continuara el presente trámite con las Administradoras de Fondos de Pensiones presentes.

De otro lado, se verifica renuncia de poder allegado por la **AFP COLFONDOS S.A.**

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Doctora **CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía número 53.140.467 y TP 199.923 del C.S de la J como apoderada judicial de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, respecto de **SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA SA..** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por las razones esbozadas en precedencia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada a la Firma de abogados **UNION TEMPORAL W&WLC UT** identificada con el NIT 901.729.847-1, integrado por las sociedades World Legal Corporation S.A.S. con NIT 900390380-0 y Bae Bufete de Abogados Expertos S.A.S. con NIT 901.286.009-1 representada legalmente por la **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE** identificada con cedula de ciudadanía número 66.959.623 y T.P. 121.179 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la Dra. **DIANA CAROLINA SANCHEZ BOCANEGRA** identificada con cedula de ciudadanía número

1.110.514.635 y T.P. 249.248 del C.S. de la J, como apoderada sustituta conforme a la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para realizar de manera concentrada las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, junto con la de Tramite y de Juzgamiento, el día siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10.00 A.M, así mismo se advierte que esta diligencia se llevará de manera concentrada con las audiencias del radicado **i)** 2022-493, de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19818624>

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía número 53.140.467 y TP 199.923, como apoderada de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

OCTAVO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandada allegue el expediente administrativo previo a la celebración de la audiencia, en la medida que solo se arrimó la historia laboral del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 9 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.181
dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la
página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bffff1971bc228750b3be14395be1b000d1c11aa67fdab2b9b2240db873a7ab**

Documento generado en 09/11/2023 08:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DAVID NUÑEZ ARIAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., AFP SKANDIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00084

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Ocho (08) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Entra el Despacho al estudio del presente asunto se tiene que mediante auto de fecha de 26 de septiembre de 2023, se dispuso acreditar la notificación de la presente demanda a la AFP PORVENIR S.A., sin embargo, a través del correo electrónico institucional del Despacho se verifica que dicha entidad allegó contestación el 28 de marzo de 2023, sin embargo debido al cúmulo de memoriales que se recepcionan día a día en el correo electrónico de esta sede judicial, se omitió su registro en el sistema siglo XXI.

Ahora bien, vistos los escritos de poder y contestación allegados por la pasiva, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandada **PORVENIR S.A.**, a la persona jurídica de derecho privado sociedad **PROCEDER S.A.S.** identificada con NIT 901.289.080-9 y al abogado **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la T.P. N° 285.297 del C.S. de la J., seguidamente se reconocerá personería adjetiva para actuar, a la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 y al abogado **DANIEL ANDRES PAZ ERAZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.291.127 y portador de la T.P. N° 329.936 del C.S. de la J., como apoderada de la **AFP SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**; así mismo se verifica poder conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad, **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido, quien a su vez sustituye a la quien a su vez sustituye a la Dra **LINDA VANESSA BARRETO SANTAMARIA** identificada con C.C. 1013637319 y portadora de la T.P. N° 280.300 del C.S. de la J.

Por lo anterior, considerando que junto con los escritos de poder, se aportan escritos de contestación de demanda, los que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Respecto del llamamiento en garantía que solicita **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.**, el mismo se denegara, por cuanto, sin que implique pronunciamiento sobre la relación sustancial, el Despacho considera que si bien las sociedades llamadas en garantía celebraron con la aseguradoras de vida en mención contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, tales negocios no tiene relación con el objeto litigioso que acá nos ocupa, que bien sabido es desde las pretensiones en listadas en el libelo inaugural, apuntan a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual de la demandante, por su parte lo contratado entre las sociedades demandada y la llamada en garantía, es un seguro previsional que le genera obligaciones a la última solo en caso de ocurrencia de uno de los siniestros amparados, de ahí que no encuentra este operador judicial ninguna correspondencia entre lo pretendido a través de la presente acción, y la obligación que procura la llamante en garantía le sea respaldada, postura que ya está suficientemente decantada por parte de este Despacho a través de las más recientes providencias.

A la sazón, en providencia Radicación N° 11001310501120210029301 del 29 de septiembre de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, Magistrada Ponente Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN, explicó que:

“En ese orden, lo esgrimido por el recurrente no determina que la aseguradora deba comparecer necesariamente al proceso como llamada en garantía, ya que se itera, el seguro previsional contratado no ampara el eventual traslado o reembolso que la AFP debe realizar hacia COLPENSIONES por concepto de sumas adicionales de la aseguradora,

siendo cuestión aparte o porfuera de esta jurisdicción la controversia que pueda suscitarse entre la AFP y la aseguradora, con respecto al incumplimiento de la póliza, su eventual terminación unilateral, entre otros aspectos que pueda acarrear la decisión que se emita en relación con la pretensión principal de ineficacia o nulidad del traslado de régimen, máxime que desde la sentencia con radicación No 33083 del 22 de noviembre de 2011, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha delineado que las sumas adicionales de la aseguradora deben trasladarse por parte de la AFP de sus propios recursos.

Finalmente, ha de decirse que el pronunciamiento efectuado por el Juzgado de Conocimiento sobre el llamamiento en garantía, no se sustenta en argumentos de fondo que debieron esgrimirse en la sentencia que ponga fin a la instancia, porque la negativa de acceder a tal figura, en realidad se soporta en la inexistencia de un contrato o relación jurídica entre la demandada Skandia y la aseguradora Mapfre, que ampare las pretensiones de la demanda, lo cual comparte la Sala de Decisión según lo aquí expuesto, siendo claro que el análisis no desborda la mera constatación de los requisitos procesales para su admisión.”

Es por lo brevemente expuesto que el Despacho continuara el presente trámite con las Administradoras de Fondos de Pensiones presentes.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, a la persona jurídica de derecho privado sociedad **PROCEDER S.A.S.** identificada con NIT 901.289.080-9 y al abogado **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la T.P. N° 285.297 del C.S. de la J.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada **SKANDIA AFP**, a la firma de abogados **GODOY CORDOBA**

ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT 830.515.294-0 y al abogado **DANIEL ANDRES PAZ ERAZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.291.127 y portador de la T.P. N° 329.936, para los fines y facultades otorgadas.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

QUINTO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.**, por las razones esbozadas en precedencia.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la Dra **LINDA VANESSA BARRETO SANTAMARIA** identificada con C.C. 1013637319 y portadora de la T.P. N° 280.300 del C.S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos a los que se contrae el memorial poder.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOVENO: SEÑALAR como fecha para realizar de manera concentrada las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, junto con la de Tramite y de Juzgamiento, el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10.00 A.M, así mismo se advierte que esta diligencia se llevará de manera concentrada con la audiencia del radicado 2023 0197 de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19772910>

DECIMO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por persona jurídica

de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS**, identificada con el NIT 900.822.176-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de noviembre de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.181 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1dc324cbace72de9a71d6d8233fac0a4950d294be69372072926a8170d7ae0e**

Documento generado en 09/11/2023 08:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>